



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 24 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 10 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 42402-2016, que obra en autos¹, interpuesto por MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 110-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 08 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1649-2013³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 13,320.00 (Trece mil trescientos veinte y 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No registrar en la planilla electrónica de acuerdo al régimen que le corresponde (Régimen Laboral de la actividad privada); 2) No contar con el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas; 3) No contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo que contenga los requisitos mínimos conforme a ley; 4) No entregar los equipos de protección personal de acuerdo a ley; y, 5) No formar e informar sobre seguridad y salud en el trabajo, así como no haber impartido oportuna y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo, sobre el puesto de trabajo o función específica; afectando con tales infracciones al trabajador Nicanor Barrera Sevillano;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, a razón que la Resolución Sub Directoral no ha cumplido con analizar todos los hechos y valorarlos, lo que vulnera su derecho de defensa, así como los principios de Legalidad y Debido Proceso, por lo que solicita que se revoque, siendo sus argumentos de defensa los siguientes: i) Que, en la Resolución Sub Directoral respecto a la primera infracción materia de autos (registro en planilla) aduce que la modalidad de contratación bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, no restringe las funciones que desempeña el trabajador, estando facultada la entidad edil para contratar con tal modalidad a asesores, personal de apoyo de las gerencias, personal obrero, entre otros, más aún, si se tiene en consideración lo que establece el artículo 8° de la Ley de Presupuesto Público, mediante el cual se prohíbe el nombramiento y estabilidad del personal; ii) Que, respecto a la segunda infracción materia de autos, alega que en la Resolución Sub Directoral se consigna que cumplió con otorgar las boletas de pago correspondientes a favor del trabajador Nicanor Barrera Sevillano, conforme lo establece el Régimen Cas; iii) Que, respecto a la tercera

¹ De fojas 47 a 53.

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ Que obra de fojas 01 a 13 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

infracción materia de autos, aduce que si bien no contaba con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, no es menos cierto que sí contaba con los documentos sustentatorios que demuestran que para cada accidente de trabajo se efectuaba el seguimiento correspondiente como es el caso ocurrido al trabajador Nicanor Barrera Sevillano, lo que fue acreditado durante los requerimientos, por lo que solicita se tenga en consideración lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 123° y cláusulas segunda y tercera de las Disposiciones Complementarias y Transitorias del Decreto Supremo N° 005-2012-TR; *iv)* Que, respecto a la cuarta infracción materia de autos, esgrime que no contaba con un Plan de Seguridad que debían seguir los trabajadores en su labor diaria; sin embargo, el accidente de trabajo ocurrido al trabajador en mención se debió a una negligencia de él mismo; *v)* Que, respecto a la quinta infracción, alega que en el transcurso de las actuaciones inspectivas cumplió con acreditar la entrega de equipos de protección personal al señor Barrera Sevillano; y, *vi)* Que, respecto a la sexta infracción esgrime que se le sanciona por no contar con documentos sustentatorios que demuestren que se venía capacitando y orientando a los trabajadores; sin embargo, aduce que sobre lo mencionado se tiene como ejemplo, cuando los obreros participan en los simulacros que realiza Defensa Civil; asimismo aduce, que se debe tener en cuenta que no es que se haya omitido el cumplimiento de los derechos, sino que no se han conceptualizado como la entidad inspectora requiere que se haga;

Tercero: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente, corresponde señalar que de lo argumentado por la inspeccionada se advierte que la misma, pretende desconocer el régimen laboral al cual les corresponde pertenecer al trabajador obrero afectado; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" (énfasis y subrayado es nuestro); además, se tiene que en el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por la Oficina de Asuntos Legales de la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR se consigna: "(...) aun cuando en el artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer lo establecido en la Ley N° 27972, vigente actualmente y de aplicación privativa a los obreros municipales" (énfasis y subrayado es nuestro); por otra parte, corresponde señalar que acorde al punto 2.9 del Informe Legal N° 306-2010-SERVIR/GG-OG, emitido por dicha entidad, referente a la distinción entre obrero y empleador, *se tiene que se considera trabajador obrero a aquel que efectúa trabajo preponderantemente manual, y empleado a aquél que cumple una labor preponderantemente intelectual;*

Cuarto: Que, en tal sentido, al haber constatado el comisionado durante el procedimiento inspectivo, que el trabajador Nicanor Barrera Sevillano, en calidad de obrero realiza labores netamente manuales como Oficial en construcción, se considera como servidor público sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, desnaturalizándose así el Contrato Administrativo de Servicios suscrito entre la inspeccionada y el referido trabajador; por otra parte, corresponde



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

dejar en claro que, si bien la inspeccionada como entidad edil puede utilizar dicho régimen especial u otro para contratar personal que le preste servicios; sin embargo, en el caso de los trabajadores obreros dicha contratación debe observar lo dispuesto en el referido artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Quinto: Que, además, en relación a las leyes de presupuesto, debe dejarse claro que las disposiciones que consignan las mismas, no debe contraponerse al deber legal que tiene todo empleador de cumplir y respetar los derechos laborales de los trabajadores, máxime, si de conformidad con lo establecido en el artículo 26º de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales son de carácter irrenunciable. Aunado a ello, se tiene que si bien por el Principio de Legalidad Presupuestaria⁴, la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso, lo que denotaría una aparente imposibilidad de cumplir el administrado con lo requerido, cabe indicar que como empleador tiene el deber de agotar todos los canales legales posibles, como lo sería el haber remitido al órgano competente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) una propuesta debidamente sustentada, a efectos de reconocer el Régimen Laboral al cual le corresponde pertenecer al trabajador, dado los derechos de índole económico que ello implica a favor de este, y con el propósito de no seguir causándole perjuicio; por lo que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos;

Sexto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, corresponde apuntar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral no se advierte como parte de la motivación de la misma, que el inferior en grado haya consignado que la inspeccionada "cumplió con otorgar las boletas de pago correspondientes a favor del trabajador Nicanor Barrera Sevillano, conforme lo establece el Régimen Cas", al contrario, se tiene que el inferior en grado en el considerando vigésimo de la Resolución Sub Directoral consigna expresamente que "*(...) el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de entregar las boletas de pago al citado señor desde su fecha de ingreso (02/01/2013), siendo así, corresponde acoger la propuesta de multa en dicho extremo del acta de infracción*" (*sic*). Ahora bien, corresponde precisar que, si bien no se sancionó a la inspeccionada por la infracción por boletas de pago, ello se ha dado por la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones⁵, habiéndose impuesto sanción solo por la infracción de mayor gravedad (planillas de pago), acorde a lo que ha sido desarrollado en el numeral 1) del considerando trigésimo de la referida resolución, debiendo tenerse en cuenta que las infracciones por planillas y boletas de pago se encuentran directamente relacionadas entre sí; por consiguiente, estando a que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos, debe estarse a lo resuelto en la Resolución Sub Directoral;

⁴ Reconocido en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú.

⁵ Regulado en el numeral 6) del artículo 230° del Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral)

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...) 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

en consecuencia, lo argumentado por la inspeccionada no desvirtúa la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Sétimo: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando segundo, cabe apuntar que de lo argumentado por la inspeccionada se aprecia que la misma reconoce que no cuenta con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, tal como fue constatado por el comisionado durante la etapa de actuaciones Inspectivas, incumplimiento que no queda desvirtuado con lo alegado por la inspeccionada en el sentido que sí contaba con los documentos sustentatorios que demuestran que para cada accidente de trabajo se efectuaba el seguimiento correspondiente, toda vez que el referido registro es de obligatorio cumplimiento dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, habiendo sido requerido lo mencionado a razón del accidente de trabajo suscitado en la persona de Barrera Sevillano Nicanor, el día 02 de enero de 2013;

Octavo: Que, aunado a ello, corresponde señalar en relación a lo consignado en el artículo 123° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁶, que de la revisión del segundo párrafo al cual hace referencia la inspeccionada, se aprecia que no se ha vulnerado dicho dispositivo legal, ya que la fiscalización llevada a cabo por la Autoridad Administrativa de Trabajo se ha realizado en relación a un trabajador obrero que pertenece al Régimen Laboral de la Actividad Privada, sobre lo cual ya nos hemos pronunciado en los considerandos precedentes;

Noveno: Que, asimismo, debemos señalar en torno a la segunda y tercera Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Supremo, aludidas por la inspeccionada, que la misma no puede pretender eximirse de responsabilidad basándose en lo establecido en dichas disposiciones, toda vez que si bien para la aplicación de la Ley y el Reglamento que regulan la Seguridad y Salud en el Trabajo se estableció que se realice de manera progresiva, debemos tener en cuenta que el referido Decreto Supremo que regula la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de abril de 2012, y la Orden de Inspección generada para investigar, entre otras materias, el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, data de fecha 08 de mayo de 2013, habiéndose indicado las actuaciones Inspectivas el día 14 del mismo mes y año, es decir, después de más de un año de emitido el referido Decreto Supremo; además, cabe apuntar en relación a la citada tercera disposición que acorde a lo que consigna la misma, los empleadores continuarán llevando los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los procedimientos vigentes, hasta que se aprueben los formatos a que refiere el artículo 33° del Reglamento, no habiendo sido acreditado por la inspeccionada el registro que le fue requerido; por consiguiente, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Décimo: Que, respecto al punto *iv)* descrito en el considerando segundo corresponde señalar que de lo argumentado por la inspeccionada, se advierte que la misma

⁶ Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
Artículo 123.- "(...) En el caso del Sector Público, la atribución de supervisión y fiscalización de la Autoridad Administrativa de Trabajo se ejerce respecto de entidades públicas con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de la colaboración interinstitucional que podrá establecerse con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de las competencias señalada en el Decreto Legislativo N° 1023.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

reconoce que no cuenta con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual vulnera el numeral 9 del Decreto Supremo N° 010-2009-Vivienda (Norma Técnica de Edificación G.050 Seguridad Durante la Construcción)⁷, dado que toda obra de construcción debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal, habiéndose suscitado el accidente de trabajo que nos avoca en la Obra General Murillo – La Campiña en trabajos de nivelación, en el distrito de Chorrillos, el día 04 de marzo de 2013, a las 16:20 horas, aproximadamente; finalmente pretender trasladar la responsabilidad del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Nicanor Barrena Sevillano, carece de sustento válido, dado que es responsabilidad del empleador, debe velar porque en el centro de trabajo se cumpla con la normativa que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de evitar con ello, precisamente, accidentes de trabajo como el que nos avoca; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos, no desvirtúa la infracción materia de autos; por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alza;

Décimo Primero: Que, respecto al punto v) descrito en el considerando segundo, cabe apuntar que de la revisión del expediente investigador y sexto Hecho Verificado del Acta de Infracción, se aprecia que la inspeccionada, si bien exhibió un documento denominado cargo de entrega de fecha 26/06/2012, donde indica que se otorgó al trabajador Nicanor Barrena Sevillano: casaca, pantalón, polo, zapatos, casco y chaleco naranja, se tiene a que estando a que la fecha de ingreso del referido trabajador, es el 02 de enero de 2013, la inspeccionada no acreditó registro alguno de haber entregado los equipos de protección personal para las labores, actividades y tareas a realizar en la obra General Murillo – La Campiña, donde ocurrió el accidente de trabajo; por lo que la inspeccionada con su conducta ha vulnerado el artículo 60° de la Ley N° 29783⁸, y el artículo 97° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁹; y estando a que la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador no adjunta nueva documentación que permita efectuar un razonamiento distinto a lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alza;

Décimo Segundo: Que, respecto al punto vi) descrito en el considerando segundo, corresponde precisar a la inspeccionada que resulta irrelevante a fin de desvirtuar la conducta infractora el hecho que los trabajadores obreros hayan participado en simulacros organizados por Defensa Civil, dado que ello es de alcance general para todos los trabajadores; sin embargo, la formación e información en seguridad y salud en el trabajo se debe de dar a razón del puesto o función específica respecto a cada uno de los trabajadores del centro de trabajo. En el presente

⁷ Norma Técnica de Edificación G.050 "Seguridad durante la Construcción"

9. PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: "Toda obra de construcción debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal. {...}"

⁸ Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 60. Equipos para la protección

El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

⁹ Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 97.- Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

caso, lo requerido a la inspeccionada solo estuvo referido al trabajador Nicanor Barrera Sevillano, en relación al accidente de trabajo suscitado el día 02 de enero de 2013, ello con la finalidad de constatar si el empleador le brindó los conocimientos necesarios en el puesto de trabajo o función desempeñada por el trabajador a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo; por otra parte, corresponde señalar que los requerimientos efectuados a la inspeccionada se han dado en estricto respeto a la normativa que regula la Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo tanto, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos;

Décimo Tercero: Que, por otro lado, corresponde señalar que el inferior en grado ha emitido la Resolución Sub Directoral, pronunciándose sobre los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargo, en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, respetando el principio de Observación del debido proceso¹¹, el cual incluye el derecho de defensa de la inspeccionada, así como el Principio de Legalidad¹². Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444¹³, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)¹⁴ y 48° de la Ley¹⁵, y habiendo quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador que la inspeccionada ha incurrido en las infracciones descritas en el considerando primero de la presente Resolución Directoral, no se aprecian vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma sea revocada;

Décimo Cuarto: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de

¹⁰ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

¹¹ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

" a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

¹² Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. (...)"

¹³ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹⁴ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)"

¹⁵ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2573-2013-MTPE/1/20.45

apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado; por lo que este Despacho con las precisiones efectuadas en el considerando primero de la presente resolución, dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 110-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 08 de febrero de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/ 13,320.00 (Trece mil trescientos veinte con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

